

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## Parte oficial de la Gaceta.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## Correos.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 15 de Junio último, me comunica la Real orden circular siguiente:

«El nuevo Convenio de correos que los Gobiernos de España y de Italia celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, deberá ponerse en ejecucion desde el día 1.º del próximo Julio. La importancia de dicho tratado exige que á sus disposiciones se dé la mayor publicidad posible. En su consecuencia, adjuntos remito á V. S. dos ejemplares de la referida transaccion, asimismo del reglamento acordado para su planteamiento, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general del ramo, dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado. Tan pronto como este llegue á sus manos, se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia, á fin de que, con la oportuna anticipacion, llegue á conocimiento del público.»

Lo que cumpliendo con lo mandado en la preinserta Real orden, he dispuesto la insercion en el Boletín Oficial de precitados documentos, para los fines que la misma ordena. Santander 4 de Julio de 1868.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

CONVENIO DE CORREOS  
CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA,  
FIRMADO EN FLORENCIA EL 4 DE  
ABRIL DE 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etc. etc.:

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Virenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etc. etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administra-

cion de Correos española y la Administracion de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado art. 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los espresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas é impresos por la via de mar, á saber:

- 1.º Por medio de los buques que

el Gobierno español y la Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de via de mar, ó la de por medio de los buques mercantes.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas franqueadas procedentes de

Italia, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 9.° La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 cént. de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adar-

mes) ó fracción de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes, no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España é Italia podrán tambien remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.°, además del porte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá tambien exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnizacion de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la espresada indemnizacion transcurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exige el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la

carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administracion de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administracion de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á trasportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.° La Administracion de Correos de Italia pagará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.° La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, tambien peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasiona el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptuen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

(Se continuará)

CIRCULAR NÚMERO 4.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Felipe Oca Velasco, natural de Belorado en la provincia de Búrgos, confinado que fué del presidio de Santoña, cuyas señas se espresan á continuación, contra quien se instruye causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Laredo por quebrantamiento de condena. En el caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno para hacerlo á la del referido Juzgado. Santander 9 de Julio de 1868. — Bartolomé de Benavides.

Señas generales.

Edad 38 años, estatura 5 piés una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, barba clara, cara ancha, color bueno.

Señas particulares.

Hundida la ternilla de la nariz.

FOMENTO.

Minas.

Al aprobarse por Real órden de 9 de Marzo de 1867 el espediente de la mina llamada «Castro» con arreglo á la legislacion del año de 1825, se declaró caducada la nombrada «Morales» del término municipal de Puente-Viesgo.

Y apareciendo de las diligencias practicadas no saberse el domicilio de D. Francisco de Ibarrola, que resulta ser el cesionario de la citada mina «Morales» se le notifica por medio de este Boletín Oficial la espresada superior resolucion, á los efectos oportunos.

Santander 11 de Julio de 1868. — Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Jacinto Movellan, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Mejorcita de Lon» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Pranon de las Buscas y Lucía, término del lugar de Lon, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. huerta de Ambrosio, al S. Rioseco y las Buscas, al E. canal de los Novillos y prado de Juan Frias y al O. el rio de la Arena.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida el sitio de la Lucía del Pranon de las Buscas, que dista al E. 140 metros próximamente del rio de Juan Frias: desde él se medirán al N. 250 metros, primera estaca, al S. 250, la segunda, al E. 150, la tercera, y al O. 350, la cuarta. Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 9 de Julio de 1868. — J. Balbino Barroso.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Mayo en las nóminas de las clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
ALTAS.				
D. Pedro Latorre Alteca.....	Retirado.	216	»	Por Real órden 6 de Mayo de 1868.
Miguel Zapatería.....	Idem.	108	»	Por id. 29 de Abril de 1868.
BAJAS.				
Doña Tomasa de la Incera Carasa...	Monte pio militar.	660	»	Por haber fallecido.
Josefa de la Gándara Pedrajo....	Idem.	194	»	Por no justificar en 3 meses.

Santander 13 de Junio de 1868.—Ramón Real de Mendoza.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Junio de 1868.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para la espresada factoría, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Ms
4	Santander.	Aceite ....	D. P. F. Regatillo..	24 litros.....	0 632
7	Idem.....	Yerba seca.	José de Llano...	34 qtls. métrs.	3 041
7	Idem.....	Hilo.....	D.ª Felipa Perez...	2 kilogramos.	2 800
7	Idem.....	Lana.....	La misma.....	1 id.....	4 350
7	Idem.....	Escobas...	La misma.....	12.....	1 200

Santander 30 de Junio de 1868.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoría con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mls.
23	Santander.	Harina 1.ª	D. A. M. de la Torre.	6 qts. métricos..	23 696
23	Idem.....	Idem 2.ª..	El mismo.....	3 id. id.....	23 042
23	Idem.....	Idem 3.ª..	El mismo.....	3 id. id.....	21 955
23	Idem.....	Cebada...	Angel Roda....	15 fanegas.....	4 600
23	Idem.....	Paja.....	José de Llano...	10 qtls. métrs ..	3 470

Santander 30 de Junio de 1868.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Providencias judiciales.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El dia 20 del corriente, y hora de las 4 de la tarde, tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Tribunal la venta en subasta pública de varios géneros y ropas hechas pertenecientes al establecimiento que D. Pedro Salada tiene en la calle de San Francisco de esta capital, y le han sido embargados á consecuencia de ejecucion despachada contra el mismo Salada á instancia del Procurador D. Isidoro Alonso en nombre de don José Martínez Zorrilla, de este vecindario, y se venden á virtud de sentencia de remate pronunciada en dicho pleito ejecutivo para con su producto hacer pago del crédito al acreedor.

Las personas que quieran enterarse del justiprecio, así como del estado y calidad de dichos géneros y ropas, pueden acudir á la Escribanía de mi cargo todos los dias no feriados, hasta el de la subasta, donde se les darán cuantas noticias apetezcan. Santander 13 de Junio de 1868. — Lic. José María Dou.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría Gutierrez, de esta vecindad, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 2 de los corrientes, solicitando la inscripcion como elector en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de D. Pedro Ruiz Ugarrío y Gonzalez, vecino de esta villa, por pagar la cuota de contribucion que marca la ley, cuya demanda le ha sido admitida en esta fecha. Lo que se hace notorio para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse en oposicion cualquier elector ya inscrito en las listas y demás á quienes la ley concede este derecho, pues espirado que sea dicho término, con oposicion ó sin ella, se dará al espediente el curso que corresponda.

Dado en Reinosa á 9 de Julio de 1868.—Nicanor Anton Garran.—De órden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

D. Márcos Oria y Ruiz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Carlos Gutierrez, vecino que fué de Rivero, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, en cuyo pueblo falleció intestado el 13 de Febrero del año último, para que dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el que consideren tener á los bienes dejados por aquel, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia así lo tengo acordado en el espediente que sobre dicho abintestado ha promovido doña Evarista Gutierrez, mujer legítima que fué del D. Carlos.

Dado en Torrelavega á 8 de Julio de 1868.—Márcos Oria y Buiz.—Por su mando, Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

Cal hidráulica fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos, en la fabrica de yeso junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 5: su dueño Juan de Rivero. 4—4

PLOMO DE TRESVISO

completamente limpio para alfareros. se vende en casa de Huerta y Cabrero, Atarazanas, 4, al precio de 16 reales arroba. 6—4.

AVISO.

El Sr. Puyt J.ª B.ª, horticultor, tiene la honra de hacer saber al público que en su establecimiento de horticultura no tiene ningun asociado. Los señores que quieran honrarle con su confianza podrán dirigirse á la calle de Vargas, núm. 19 y calle de Búrgos, núm. 2. Se encarga de toda clase de jardines ingleses, bosques, paseos, etc., del mas moderno gusto.

Este anuncio tiene por objeto evitar que defrauden los intereses del público algunas personas que se dicen, sin serlo, sócios del citado señor Puyt. 4—4

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villafufre, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
86	108	Hipoteca constituida por Manuel Gomez de la Herran á favor de Joaquin Herbas á la eviccion y saneamiento de una venta: año de 1840.
87	109	Venta que otorgó María Ortiz á favor de Joaquin Herbas: año de 1840.
88	110	Venta que otorgaron Pedro, Clara y María Teresa Fernandez Maquilon á favor de Agustín Pérez de Camino: año de 1840.
89	111	Venta que otorgó María Gutierrez á favor de Pio Gutierrez: año de 1840.
90	122	Venta que otorgó Manuel Gutierrez á favor de Melchor Sainz: año de 1842.
91	123	Venta que otorgó Hilario García de la Huerta á favor de Gregorio Muñoz: año de 1842.
92	195	Venta judicial á favor de José Calderon: año de 1847.
93	196	Venta judicial á favor de Hilario García Huerta: año de 1847.
94	248	Venta que otorgó Tirso Abascal á favor de María Rodriguez: año de 1851.
95	269	Particion de bienes fincados por muerte de Cayetano Gonzalez Rueda y su mujer á favor de José, Francisco, Diego, Angel y Manuela Gonzalez: año de 1848.
96	371	Inventario de bienes fincados por muerte de Mariano Rodriguez: año de 1854.
97	495	Venta que otorgó Josefa Fernandez á favor de Francisco Rodriguez: año de 1861.
98	498	Venta que otorgó Jacinta García á favor de Juan García de la Huerta: año de 1861.
99	508	Venta que otorgó Antonia Bustillo á favor de Mateo Ruiz: año de 1862.
1	3	Reconocimiento de un censo de 25 ducados de capital que otorgó María Ruiz Navedas á favor de la Iglesia de Rasillo: año de 1809.
2	4	Venta que otorgó Francisco Gutierrez Ortega á favor de Vicente Alonso: año de 1834.
3	5	Venta que otorgó Antonio García Ceballos á favor de Tomás Alonso de la Torre: año de 1835.
4	6	Venta que otorgó Juan Herrero á favor de Rafael García: año de 1835.
5	7	Venta que otorgó Francisco Diego á favor de Juan Ruiz de Gandarillas: año de 1835.
6	8	Venta que otorgó Teresa Fernandez á favor de Liborio García: año de 1835.
7	9	Venta que otorgó Manuel Alonso á favor de Antonio Alonso de la Torre: año de 1836.
8	10	Hipoteca constituida por Liborio García de Ceballos á favor de Alfonso Acosta por un crédito de 2,442 reales: año de 1839.
9	11	Venta que otorgó Águeda Muñoz á favor de Juan Ruiz Gandarillas: año de 1839.
10	12	Permuta que otorgaron Estefanía y Tirso Gutierrez y otros á favor de Pedro Gutierrez y su mujer: año de 1839.
11	14	Venta que otorgó Ventura Gomez Herran á favor de Juan Ruiz Gandarillas: año de 1839.
12	17	Venta que otorgó Miguel Ruiz á favor de Marcelino Gomez: año de 1839.
13	18	Venta que otorgó Atanasio de Herbas á favor de Santiago de Herbas: año de 1839.
14	19	Venta que otorgó Rosalía Carriedo á favor de Domingo Gutierrez: año de 1839.
15	20	Venta que otorgó Manuel Alonso á favor de Pedro Gutierrez: año de 1839.
16	77	Hipoteca constituida por Juan Manuel Terán á favor de Dionisio Gutierrez por un crédito de 4,466 reales: año de 1846.
17	78	Hipoteca constituida por Tomás Alonso á favor de Gerónimo España por garantía de un establecimiento de comestibles y taberna en Sevilla: año de 1846.
1	12	Venta que otorgó Francisco Ortiz á favor de Francisco Bustamante: año de 1828.
2	16	Venta que otorgó Antonio Fernandez Pellon á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
3	18	Venta que otorgó Joaquin Blanco á favor de Santiago Fernandez Cano: año de 1831.
4	20	Venta que otorgó Rosa Samperio á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
5	21	Venta que otorgó Francisco de Arce á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
6	22	Venta que otorgó Manuel Marcos á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
7	23	Venta que otorgó María de Vega y Quintana á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
8	24	Venta que otorgó María Gutierrez á Santiago Cano: año de 1831.
9	25	Venta que otorgó Rafaela Gonzalez de la Vega á favor de Francisco Diego: año de 1831.
10	23	Venta que otorgó Emeterio Revuelta á favor de María Teresa Revollar: año de 1831.
11	29	Venta que otorgó Tomás Saenz de Ceballos á favor de María Teresa Revollar: año de 1831.
12	30	Venta que otorgó Joaquin del Campo á favor de María Teresa Revollar Ceballos: año de 1831.
13	31	Venta que otorgó Manuel Ruiz Gandarillas á favor de María Teresa Revollar Ceballos: año de 1831.
14	32	Venta que otorgó Luis Pacheco á favor de María Teresa Revollar Ceballos: año de 1831.
15	33	Venta que otorgó José Saenz de Ceballos á favor de María Teresa Revollar Ceballos: año de 1831.
16	34	Venta que otorgó Ventura Gomez á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
17	35	Venta que otorgaron Francisca, Manuela y Teresa Obregon á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
18	36	Venta otorgada á favor de Joaquin Ceballos: año de 1831.
19	37	Venta que otorgó Manuel Gomez de la Herran á favor de Francisco Carral: año de 1831.
20	38	Venta que otorgó Juan Roldán á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
21	40	Venta que otorgó Pedro Marcos á favor de Fernando de Pando: año de 1831.
22	42	Venta que otorgó Santiago Fernandez á favor de Pedro Marcos: año de 1831.
23	43	Venta que otorgó Francisco Abascal á favor de Santiago Cano: año de 1831.
24	44	Venta que otorgó Quiterio Revuelta á Santiago Cano: año de 1831.
25	45	Venta que otorgó Bárbara del Campo á favor de Francisco Ortiz: año de 1831.
26	46	Venta que otorgó León Gutierrez de la Herran á favor de Francisco Antonio Bustamante: año de 1831.
27	47	Venta que otorgó Francisco de Arce á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
28	48	Venta que otorgó Juan Perez Conde á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
29	49	Venta que otorgó Francisco Carral á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
30	50	Venta que otorgó Angela Lopez á favor de José Manuel Muñoz: año de 1832.
31	51	Venta que otorgó Joaquina Trueba á favor de Santiago Cano: año de 1832.
32	52	Venta que otorgó Quiterio Revuelta á favor de Santiago Cano: año de 1832.
33	53	Venta que otorgó Norberto Castillo á favor de José Manuel Muñoz: año de 1832.
34	54	Venta que otorgó Casilda Gonzalez de la Vega á favor de José Manuel Muñoz: año de 1832.

(Se continuará.)

Previsiones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.
  - 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
  - 3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.
  - 4.ª La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1863, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relación á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparece en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
  - 5.ª Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 7 de Enero de 1867.—El Registrador, Mariano G. de la Llamasa.